

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA PROYECTADA “AGENCIA DE PROMOCION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION TERCIARIA” (APACET) DOCUMENTO Dr.Jorge Ares Pons

Junio de 2011

Nº3

Una de las mayores preocupaciones del grupo de trabajo que elaboró el proyecto de ley de la APACET, fue la de elegir la figura jurídica que proporcionase la mayor agilidad y flexibilidad de funcionamiento posibles, con una mínima subordinación a otros órganos, en particular al Poder Ejecutivo (PE). Se optó por la de una *persona jurídica de derecho público no estatal*, y por la mención explícita del *carácter vinculante de las resoluciones del Consejo Directivo*, salvo en el caso de una circunstancia menor que permitiría al PE apartarse de un Dictamen de dicho Consejo, cuando discrepase con el otorgamiento de una autorización (Art.32 del Proyecto de Ley).

No obstante lo anterior, el PE introdujo algunos cambios en el texto original, suprimiendo o substituyendo pasajes que apuntaban a resaltar el funcionamiento autónómico de la Agencia. Verbigracia:

Art.7- El proyecto original señalaba que la **APACET** “*dictará las normas reglamentarias que estime pertinentes*”. El texto de **Presidencia** *substituye “dictar” por “proponer al Poder Ejecutivo”* (¿se recorta la autonomía de la **APACET**?).

Art.21- Las áreas del conocimiento podrán ser “*redefinidas por la APACET*”. Se substituye por “*redefinidas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la APACET*” (¿otra vez la autonomía?)

Arts.20, 21, 22, 30, 39, 47, 48, 52, 54, 56, 64- Se substituye el verbo “*reglamentar*” por otro verbo, adecuado al caso, que restringe la iniciativa de las autoridades de la APACET.

El **Consejo Directivo de la Agencia (CDA)** merece una atención especial. Está compuesto por cinco integrantes, a saber: dos propuestos por la UDELAR, uno por las instituciones privadas, uno por el Instituto Universitario de Educación y uno propuesto por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), **que siempre lo presidirá**. A este Consejo se le atribuye una independencia mayor que la que tiene el actual **Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada (CCETP)**, creado por el Dec.308/995. Este Consejo está constituido por ocho integrantes: tres por la UDELAR, dos por las instituciones privadas, uno por la ANEP y dos por el MEC y puede ser presidido por cualquiera de los miembros propuestos por la UDELAR o por el MEC, lo que posibilita **cinco opciones personales dentro del propio Consejo**, contra cero opción en el caso de la APACET, cuyo Consejo será presidido *vitaliciamente* por el miembro propuesto por el MEC.

En los hechos, la composición del CDA puede ser vista como la de una dependencia del MEC, presidida por un integrante designado directamente por el Ministro, y acompañado por otros cuatro participantes con percepciones probablemente heterogéneas del hecho educativo. Un ámbito reducido donde las posibilidades de polemizar y debatir quedarán enormemente reducidas y sometidas al peso de una Presidencia que será el intercesor necesario, que aportará las orientaciones, la temática y los documentos puestos a consideración del Consejo por las diferentes secretarías.

Si bien el CCETP es meramente *consultivo y propositivo*, en tanto las resoluciones del Consejo de la APACET son *vinculantes*, el primero es un órgano deliberativo real cuyos dictámenes, generalmente aprobados por unanimidad o mayorías importantes, rara vez no son compartidos por el MEC. En el caso del CDA parece dudoso que se den circunstancias similares de deliberación, y que el carácter vitalicio del *“representante”* del MEC no pese de manera mucho más significativa que la ausencia de carácter vinculante de los dictámenes del CCETP. La auténtica independencia y la real autonomía fáctica del CDA serán, a nuestro juicio, notoriamente inferiores a las del actual CCETP.

El CCETP sienta jurisprudencia en el ámbito de sus competencias, sin someter sus pautas de funcionamiento a la vista previa del PE (comparar con el Art.7 del Proyecto de APACET).

Addenda (gentileza de la Esc.Alda Gradín).

Sobre el uso de los términos autonomía e independencia en el texto del Proyecto de Ley.

En su vertiente institucional el proyecto incorpora literalmente pasajes del Decreto 308/995. No obstante, en algunos casos, introduce ligeras modificaciones que pueden pasar casi desapercibidas.

Por ejemplo, en el Art.10 del decreto *“(Estatutos de instituciones universitarias)”* se establece que:

“Estos estatutos consagrarán un régimen que permita a la institución ejercer, dentro del marco legal y reglamentario vigente, las siguientes atribuciones con plena autonomía institucional y académica: (...)”

En cambio, en el Art.28 de la versión final del Proyecto de Ley *“(Forma jurídica y estatutos)”*, se dispone, en su *numeral 1)*:

“1) Un régimen que permita a la institución ejercer sus cometidos dentro del marco legal y

reglamentario vigente, con plena independencia institucional y académica.”

En la versión del 23 de junio de 2009 ya figuraba esta redacción.